



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE
COPROPIETARIOS EDIFICIO GORBEA, TITULAR DEL
EDIFICIO GORBEA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-010-2018

Santiago, 24 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la



comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-010-2018

8. Que, con fecha 26 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2018, con la formulación de cargos a la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea (en adelante "el titular"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, por no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de la caldera en los años 2015 y 2016.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Temuco, con fecha 02 de mayo de 2018, según consta en el seguimiento N° 1170263444077.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2018, estableció en su Resuelvo III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Jesús Eduardo Pérez Pavez y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 18 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-010-2018, se otorgó de oficio al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

13. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Jesús Eduardo Pérez Pavez, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

14. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 284/2018, de fecha 19 de julio de 2018, este Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.



15. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-010-2018, de 20 de julio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular y realizó una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas.

16. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol F-010-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180762462816. De esta forma, y en virtud del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la titular se entendió notificada el día 30 de julio de 2018.

17. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 6 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea, presentado con fecha 06 de agosto de 2018.

A. Integridad

19. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

20. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 4 acciones, por medio de las cuales se aborda el cargo imputado.

21. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.

B. Eficacia

22. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



23. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

24. Que, el cargo formulado al titular dice relación con no haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético de la caldera en los años 2015 y 2016.

25. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la realización de un muestreo isocinético del año 2017 de la caldera a leña Modelo Thermotec TH-025 (**Acción N° 1**), el reemplazo de dicha caldera a leña por una caldera a gas natural (**Acción N° 2**) y la puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de la nueva caldera a gas implementada (**Acción N° 4**).

26. Que, **la acción N° 1**, en los términos planteados, habría sido realizada el 06 de octubre de 2017, e implica la realización del muestreo isocinético de la caldera a leña Modelo Thermotec TH-025, año de fabricación 1995, con registro en el Ministerio de Salud SSAS N° 116. Al respecto, se indica que se adjuntará el informe del muestreo isocinético y los certificados de calibración del equipo de medición, además de la declaración de emisiones de la caldera. En consecuencia, la realización de esta medición cumpliendo con lo establecido en el PDA de Temuco y Padre Las Casas, permite concluir a esta Superintendencia que esta acción asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Además, se hace presente que el resultado arrojado por la misma, correspondiente a 99,8 mg/m³N, se encuentra dentro de lo permitido para la concentración máxima de MP para fuentes existentes (Art. 19 D.S. N° 78/2009).

27. Que, **la acción N° 2**, en los términos planteados, habría sido realizada el 22 de mayo de 2018, y consiste en que el titular reemplazó la caldera que utilizaba leña como combustible, por una caldera que funciona a gas natural. Respecto de este tipo de combustible y otros similares (gas licuado o gas de ciudad por ejemplo), por tener una naturaleza menos contaminante, el PDA Temuco y Padre Las Casas exige a las fuentes de acreditar la periodicidad de sus muestreos isocinéticos. En este sentido, la instalación de una caldera que utilice gas natural eximirá al titular de acreditar la realización de mediciones isocinéticas con la frecuencia que tenía establecida para la caldera que utilizaba leña – cada año- como está establecido en el PDA Temuco y Padre Las Casas-, lo que permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

28. Que, de la misma forma, **la acción N° 4 del PdC** (que en realidad corresponde a la acción N° 3 del mismo), busca demostrar que el titular efectivamente esté usando la caldera con combustible de gas natural, lo que en el contexto del PDA Temuco y Padre Las Casas permitiría afirmar que están exentos de acreditar la periodicidad de sus mediciones isocinéticas.

29. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.



30. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, el titular indica, en relación a la no realización de las mediciones isocinéticas de los años 2015 y 2016, que no se constataron efectos negativos en consideración a que la caldera a leña no estuvo operativa durante esos años ya que requería una reparación y, en consecuencia, sería imposible realizar la medición de la misma. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes contaminantes de la zona.

C. Verificabilidad

31. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de las 2 primeras acciones propuestas. Por su parte, respecto de las acciones 3 y 4, se advierte que el titular no incorporó medios de verificación, pero que, sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

32. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

34. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que



se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea, de fecha 06 de agosto de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se elimina la frase *"Para eliminar cualquier daño que se pudiese producir, se eliminó la caldera a leña y se reemplazó por caldera a gas natural"*. Asimismo, el titular deberá indicar que sumado a lo anterior, no se verificarían efectos negativos en consideración a que el efecto de la fuente (caldera a leña) es marginal en relación al catálogo total de fuentes sujetas al PDA de Temuco y Padre Las Casas.
- B) **En la Acción N° 1, sección Forma de Implementación:** El titular deberá eliminar lo indicado en esta sección y agregar que *"La medición será realizada por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental empresa Ambiquim Ltda"*.
- C) **En la Acción N° 4 deberá cambiar el N° identificador indicado por el N° 3.** Por otra parte, en la sección **Medios de Verificación**, para lo señalado en el **Reporte Final**, se deberá agregar al final la frase *"y su costo asociado"*.
- D) **En la Acción N° 3 deberá cambiar el N° identificador indicado por el N° 4.** Por otra parte, en la sección **Acción** deberá complementar la redacción incorporando lo siguiente: *"Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento"*. Adicionalmente, en la sección **Plazo de Ejecución**, se agrega *"10 días hábiles"*. Para la sección **indicador de cumplimiento y medios de verificación**, el titular deberá señalar que *"No aplica"*. Finalmente, en la sección **Impedimentos Eventuales** deberá incorporar *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes"*. En la sección **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento** deberá agregar *"Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación"*.



- E) En la sección **Acciones Alternativas**, deberá agregar la acción N° 5 correspondiente a la *“entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. La sección Acción principal asociada deberá indicar *“4”*; **plazo de ejecución** *“5 días hábiles”*, en la sección **indicadores de cumplimiento** *“entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*; en la sección **medio de verificación** *“copia de la entrega efectuada a través de la Oficina de Partes con timbre de ingreso respectivo”*; y en **costos estimados** *“0”*.
- F) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Plazo del reporte** deberá indicar *“10”*. Además, se entienden marcadas como Acciones a Reportar las Acciones N° 1 y 2.
- G) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte de Avance**, se entiende marcada la opción mensual y la acción a reportar corresponde a la N° 3.
- H) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte Final**, se agrega como plazo *“10”* y como Acciones a Reportar todas las acciones del PdC, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.
- I) En **Cronograma, Ejecución de Acciones**, se entiende marcado el casillero *“En Meses”* e incorporada como acción a reportar la acción N° 3, con los tres primeros casilleros marcados. Asimismo, se entiende incorporada la acción N° 4 con el primer casillero marcado.
- J) En **Cronograma, Entrega de Reportes**, se entiende marcado el casillero *“En Semanas”*. Por su parte, en la columna *“Reporte”*, en la primera fila, se agrega *“Inicial”*, y se marca el casillero número 2; en la segunda fila, se agrega *“Avance”*, y se marcan los casilleros 4, 8 y 12; en la tercera fila, se agrega *“Final”*, y se marca el casillero 14.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que la **Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea**, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del *“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”* creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–



solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$7.900.000 (siete millones novecientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VIII. HACER PRESENTE a la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-010-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

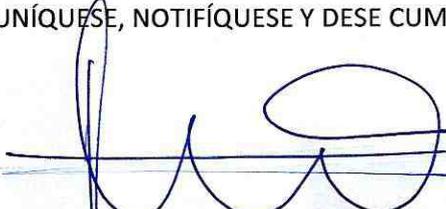
X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea, titular de Edificio Gorbea, domiciliado en calle Poseck N° 0595, de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MCS/LCM/PZR

Carta Certificada:

- Comunidad de Copropietarios Edificio Gorbea, Poseck N° 0595, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

C.C:

- Luis Muñoz, Jefe Oficina SMA, Región de La Araucanía.

Rol F-010-2018